



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 521 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 DIC. 2020

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, Imelda Catalina BECERRA ARISMENDI y Bertha CALLALLI CAMPANA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0967-2020-DREA, 0215-2020-DREA y 0620-2020-DREA, la Opinión Legal N° 641-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de diciembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGES Nos. 15647, 15818 y 15819 sus fechas 20 y 24 de noviembre del 2020, que dan cuenta a los Oficios Nos. 1461-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, 1475-2020-ME/GRA/DREA/OTDA y 1472-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registros del Sector Nos. 5814-2020-DREA, 5917-2020-DREA y 5950-2020-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0967-2020-DREA, de fecha 26 de agosto del 2020, Imelda Catalina BECERRA ARISMENDI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0215-2020-DREA, de fecha 19 de febrero del 2020 y Bertha CALLALLI CAMPANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0620-2020-DREA, de fecha 26 de junio del 2020 respectivamente**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en 21, 24 y 18 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los administrados: Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, Imelda Catalina BECERRA ARISMENDI y Bertha CALLALLI CAMPANA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0967-2020-DREA, 0215-2020-DREA y 0620-2020-DREA según corresponde, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que carecen de motivación y fueron resueltos con criterio errado, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos al denegarles sus pretensiones de pago: del primero de los administrados, sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por la muerte de su señora madre Andrea Pumacayo Monza de Contreras, cuyo deceso se produjo el 28-05-2020, por su parte la segunda de las prenombradas, invoca el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señora madre Antonia Rosa Angélica Arismendi de Becerra, cuyo deceso se produjo el 12 de octubre del 2019, mientras que la tercera de las prenombradas, peticiona subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señora madre, Valentina Campana Mendoza de Callalli, cuyo deceso se produjo el 03 de diciembre del año 2019. En ese sentido, teniendo en cuenta que las normas previstas por los Artículos 51 de la Ley N° 24029 y 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalan: que el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, asimismo el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes del fallecimiento, consecuentemente los recurrentes invocan que dichos pagos sean en base a la remuneración total íntegra y no con la remuneración total permanente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, a través del Petitorio con SIGE N° 15987 de fecha 26 de noviembre del 2020, el administrado Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, con DNI. N° 31105760, solicita la Rectificación de apellido materno por haberse





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

521



remitido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con Oficio N° 1461-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, bajo Registro N° 15647 el día 20 de noviembre del 2020, con el apellido materno equivocado de **PUMAPILLO**, debiendo ser lo correcto **Alejandro CONTRERAS PUMACAYO**, conforme se encuentra en su respectivo Documento Nacional de Identidad. Aspecto este que es tomado en cuenta para la emisión de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0967-2020-DREA, del 26 de octubre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado, **Alejandro CONTRERAS PUMACAYO**, con DNI. N° 31305760, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago por subsidio por luto y sepelio, por fallecimiento de su señora madre, que en vida fue Andrea Pumacayo Monza de Contreras, cuyo deceso se produjo el 28 de mayo del 2020, consecuentemente el recurrente cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 - Ley del Profesorado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0215-2020-DREA, del 19 de febrero del 2020, se **DECLARA PRECRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por doña **Imelda Catalina BECERRA ARISMENDI**, con DNI. N° 04635647, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** el pago por subsidio por luto y sepelio por fallecimiento de su madre Antonia Rosa Angélica ARISMENDI DE BECERRA, cuyo deceso se produjo el 12 de octubre del 2019, para lo cual adjunta los requisitos pertinentes, consecuentemente la recurrente, cesó dentro los alcances del régimen laboral, Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0620-2020-DREA, del 26 de junio del 2020, se **DECLARA PRECRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por doña **Bertha CALLALI CAMPANA**, con DNI. N° 31005524, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** el pago por subsidio por luto y sepelio por fallecimiento de su madre que en vida fue Valentina Campana Mendoza de Callali, cuyo deceso se produjo el 03 de diciembre del año 2019, consecuentemente la recurrente cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 - Ley del Profesorado;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**";

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral**. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial**;

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de los administrados recurrentes por el fallecimiento de su señoras madres, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado**;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

521



de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Resaltado agregado;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.** Resaltado es nuestro;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el **25-11-2012**, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED**, y sus modificatorias. En tanto a más de haber prescrito la acción administrativa, no les corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de sus seres queridos a que aluden los actores, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia. Siendo así el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 641-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de diciembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0967-2020-DREA, Imelda Catalina BECERRA ARISMENDI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0215-2020-DREA, y Bertha CALLALLI CAMPANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0620-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

521



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad con Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0967-2020-DREA, de fecha 26 de agosto del 2020, Imelda Catalina BECERRA ARISMENDI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0215-2020-DREA, de fecha 19 de febrero del 2020 y Bertha CALLALLI CAMPANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0620-2020-DREA, de fecha 26 de junio del 2020 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. -DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

